

DESARROLLOS CANÓNICOS POSCODICIALES  
EN MATERIA SACRAMENTAL

Teodoro Bahillo Ruiz  
Universidad Pontificia Comillas

# DESARROLLOS CANÓNICOS POSCODICIALES EN MATERIA SACRAMENTAL

## **Delimitación del argumento**

Con frecuencia se tiene la impresión de que el derecho de la Iglesia es algo estático. Es cierto que la estabilidad es una característica inherente al mismo para evitar la duda e incertidumbre a la hora de conocer y aplicar las normas; pero estabilidad no significa inmovilismo o inmutabilidad. El derecho particular, la jurisprudencia, las intervenciones de los diferentes organismos de la Curia Romana y las decisiones del Romano Pontífice contribuyen a reformular el derecho eclesial para que éste pueda responder a nuevas exigencias y contextos. En este sentido, se constata que treinta años después de la promulgación del CIC las modificaciones e intervenciones explícitas sobre el texto del mismo han sido muy escasas y en su mayoría indirectas, bien por vía de normativa particular y complementaria, o por vía interpretativa<sup>1</sup>.

En esta línea innovadora e interpretativa se sitúan algunas de las actuaciones de la Santa Sede de estos últimos treinta años sobre diversas cuestiones jurídicas relacionadas con los sacramentos que vamos a presentar. Tres conceptos delimitan el argumento de la presente comunicación: a) los pronunciamientos poscodiciales con relevancia jurídica (innovadores o declarativos); b) por parte de la Santa Sede<sup>2</sup>; c) en materia sacramental con exclusión del matrimonio<sup>3</sup>. Por tanto, el objetivo del presente texto es indagar en el contenido y alcance jurídico de las actuaciones de la Santa Sede en el campo específico de la vida sacramental que han supuesto un desarrollo canónico respecto a la normativa codicial.

---

<sup>1</sup> Aquí entran todas las interpretaciones auténticas realizadas por la denominada hasta 1988 Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de derecho canónico, y actualmente Pontificio Consejo para los textos legislativos.

<sup>2</sup> A tenor del c. 361, bajo el nombre de Santa Sede se comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también a otras instituciones que componen la Curia Romana (Congregaciones, Pontificios Consejos, Pontificias Comisiones...). De acuerdo con la distribución de competencias de la Curia Romana llevada a cabo por la Const. Ap. *Pastor Bonus* (28.VI.1988) las competencias con carácter universal de la Santa Sede en materia sacramental son atribuidas a la Congregación para el Culto Divino y de la Disciplina de los Sacramentos, salvo las que corresponden a la Congregación para la Doctrina de la Fe en razón a las implicaciones dogmáticas que tienen las acciones litúrgico-sacramentales (PB 62-70).

<sup>3</sup> Cf. CIC 1983, Libro IV. Parte I. Los Sacramentos, cc. 840-1054. Nos limitamos al ámbito sacramental, excluyendo el matrimonio por la peculiar configuración canónica de este sacramento y por haber sido abordado ampliamente en estas Actas por otros autores

## **Alcance y valor de las diferentes intervenciones**

De los posibles criterios de presentación de las diferentes intervenciones de la Santa Sede en la materia que nos ocupa (cronológico, temático, autor, relevancia jurídica) se opta justamente por este último criterio, sin excluir los otros, como el primer criterio de clasificación pese a sus dificultades por ser el más relevante para el objetivo planteado: tomar conciencia de las innovaciones legislativas en materia sacramental. En este sentido, parece fundamental distinguir al menos dos niveles distintos de intervención: el innovador o modificativo y el declarativo o interpretativo. Aunque en un primer momento podría tenerse la tentación de identificar los pronunciamientos de carácter innovador en relación con el derecho vigente a las intervenciones del Romano Pontífice a quien está reservada en sentido propio la potestad legislativa y los de carácter más declarativo a los organismos de la Curia, no es tan evidente ni técnicamente adecuada esta identificación.

En efecto, aun cuando los diferentes Dicasterios romanos en principio no pueden publicar leyes o decretos generales que tengan fuerza de ley, ni derogar las prescripciones del derecho universal vigente, en casos singulares y con la aprobación específica del Sumo Pontífice pueden hacerlo<sup>4</sup>.

En concreto, entre las funciones propias atribuidas a la Congregación del Culto por lo que atañe a nuestro argumento, corresponde la dirección y tutela de la disciplina de los sacramentos, especialmente en lo que se refiere a su válida y lícita celebración. Estas funciones se llevan a cabo ordinariamente por medio de normas de carácter ejecutorio que se someten a la aprobación del Romano Pontífice. Si, excepcionalmente, estableciese normas litúrgico-sacramentales nuevas con fuerza de ley o con capacidad para derogar las prescripciones vigentes necesitaría una aprobación específica por parte del Papa que sería quien diese fuerza de ley, aunque no fuese el autor material de la misma. Diversa en cambio es la función del Pontificio Consejo de textos legislativos que es fundamentalmente declarativa o interpretativa sobre el sentido del derecho vigente. Entre sus competencias fundamentales en efecto se enumera la interpretativa<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Cf. JUAN PABLO II, Cons. Ap. *Pastor Bonus*, 18, §2. Esta aprobación específica según el reglamento de la Curia Romana deberá decir explícitamente que el Sumo Pontífice “*in forma specifica approbavit*” Cf. A. VIANA, El Reglamento general de la Curia Romana (4.II.1992). Aspectos generales y regulación de las aprobaciones pontificias en forma específica, *Ius Canonicum* 32 (1992) 465-499.

<sup>5</sup> Cf. JUAN PABLO II, Const. Apost. *Pastor Bonus*, 154.

## Pronunciamientos de carácter legislativo innovador

1. *Sacramento del orden y ministerio diaconal* (cc. 1008 y 1009)<sup>6</sup>. En 2009 Benedicto XVI con el motu proprio *Omnium in mentem*<sup>7</sup> modificaba dos normas del código de derecho canónico relacionadas con el sacramento del orden con el fin de distinguir claramente el ministerio sacerdotal del ministerio diaconal. Con el cambio se precisa que el ministro constituido en el Orden del episcopado o del presbiterado recibe la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza, mientras los diáconos sirven al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la Palabra y de la caridad. Sólo el obispo y el presbítero tienen la capacidad de actuar en la persona de Cristo Cabeza desempeñando las funciones de enseñar, santificar y regir; los diáconos no representan a Cristo Cabeza y Pastor, sino a Cristo servidor. En este caso el valor derogatorio del pronunciamiento papal es evidente pues expresamente se dice que los cc. 1008 y 1009 son modificados en sus expresiones originarias.
2. *Misas colectivas o plurintencionales* (c. 948)<sup>8</sup>. La Congregación para el Clero promulga en 1991 el decreto *Mos Iugiter* para regular las misas en las que se acumulan diversos estipendios<sup>9</sup>. En este caso no hay duda sobre su carácter legislativo y su alcance derogatorio en relación con la normativa codicial vigente pues conforme al art. 18, §2 de la *Pastor Bonus* es aprobado específicamente por el Romano Pontífice. La mayoría de los artículos que integran la parte dispositiva del Decreto son normas de índole ejecutoria en orden a favorecer el cumplimiento de las normas codiciales. Tan sólo el art. 2 contiene normas innovadoras pues constituyen ciertamente una excepción a la ley canónica vigente: «Es lícito satisfacer esas ofrendas con una única Misa, aplicada por la intención colectiva». A este modo de actuación legitimado por el Decreto se circunscriben unos requisitos que condicionan el recurso a ella: solo puede

---

<sup>6</sup> Cf. ¡ERROR! SÓLO EL DOCUMENTO PRINCIPAL.T. BAHILLO, *Ministerio sacerdotal y ministerio diaconal en el motu proprio Omnium in mentem*: Estudios Eclesiásticos 85 (2010) 847-854; T. RINCÓN, *El sacramento del orden y el sacerdocio ministerial a la luz del m.p. Omnium in mentem*: Ius canonicum 51 (2011) 43-67; J. SAN JOSÉ, *Modificación de los cc. 1008 y 1009 en la Carta Apostólica de Benedicto XVI Omnium in Mentem. Comentario*: Revista Española de derecho canónico 67 (2010) 441-445.

<sup>7</sup> BENEDICTO XVI, *Carta Apostólica en forma de motu proprio Omnium in Mentem*, 26.10.2009: AAS 102 (2010) 201

<sup>8</sup> Cf. J. MANZANARES, *De stipendio pro Missis ad intentionem collectivam celebratis iuxta Decretum "Mos Iugiter"*: Periodica 80 (1991) 579-608; A. MENDONÇA, *Pluri-Intentional Masses*: Newsletter 131 (2002) 40-48.

<sup>9</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Decreto Mos Iugiter*, 22.2.1991: AAS 83 (1991) 446.

hacerse dos veces por semana; los oferentes deben consentir libremente para lo cual se les debe informar previa y explícitamente sobre la acumulación de intenciones y estipendios en una única misa; se debe indicar públicamente el lugar y la hora en que se celebrará esa misa.

3. *Homosexualidad, alcoholismo y celiacía y admisión al orden sagrado* (c. 1029)<sup>10</sup>. El derecho positivo de la Iglesia ha establecido desde antiguo una serie de prohibiciones, basadas en causas y circunstancias objetivas de la persona del ordenando, que impiden la recepción de las órdenes. Se denominan técnicamente irregularidades e impedimentos. Además de las establecidas taxativamente en el código (cc. 1041-1044) la Sede Apostólica se reserva la facultad de establecer legislativamente otras. Dos intervenciones de la Santa Sede apuntan a la naturaleza de estas prohibiciones, aunque no se hayan denominado técnicamente como impedimentos. En esta línea, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha dictado normas nuevas acerca del uso del pan y del vino como materia del sacramento de la Eucaristía. Una de ellas dice así: «Los aspirantes al sacerdocio afectados de celiaca, alcoholismo o enfermedades análogas, dada la centralidad de la celebración de la Eucaristía en la vida sacerdotal, no pueden ser admitidos a las Órdenes Sagradas»<sup>11</sup>. Por otra parte, la Congregación para la Educación católica promulgó en 2005 una Instrucción ofreciendo criterios para discernir la idoneidad de los candidatos a las órdenes sagradas<sup>12</sup>. En ella se dice: «la Iglesia, respetando profundamente a las personas en cuestión, no puede admitir al Seminario y a las Órdenes Sagradas a quienes practican la homosexualidad, presentan tendencias homosexuales profundamente arraigadas o sostienen la así llamada cultura gay» (n. 2).
4. *Escrutinios sobre la idoneidad de los candidatos a la órdenes* (c. 1051)<sup>13</sup>: La Congregación para el Culto divino y disciplina de los sacramentos publica en 1997 una Carta Circular orientando sobre el modo de realizar los escrutinios a

---

<sup>10</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Persone con tendenze omosessuali e ammissione al Seminario e agli ordini sacri. Aspetti canonici*: *Seminarium* 47 (2007) 815-838; A.D. BUSSO, *La homosexualidad y el orden sagrado*: *Anuario Argentino de derecho canónico* 12 (2005) 331-346.

<sup>11</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular* (19.6.1995): *BCOCEE* 4 (1995) 158

<sup>12</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Instrucción sobre los criterios de discernimiento vocacional en relación con las personas de tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas*: *Communications* 37 (2005) 180-185.

<sup>13</sup> Cf. A. MIGLIAVACCA, *Gli scrutini sulla idoneità dei candidati agli ordini*: *QDE12* (1999) 297-309; A.D. BUSSO, *Los escrutinios acerca de la idoneidad de los candidatos a las sagradas ordenes*: *Anuario Argentino de derecho canónico* 5 (1998) 155-184.

las órdenes sagradas<sup>14</sup>. Se trata de una intervención que no lleva anexa la aprobación específica por parte del Santo Padre. Por eso mismo el n. 9 afirma que lo que se indica en ella no tiene fuerza de ley en sentido propio y canónico, sino que más bien tiene el carácter de fuertes recomendaciones en orden a alcanzar la certeza moral sobre la idoneidad de los candidatos. No teniendo valor de ley, aquellas disposiciones contrarias a las normas vigentes, no tienen carácter obligante. De aquí las dudas sobre la legitimidad de algunas prescripciones que proponen como actos obligatorios en orden a verificar esta idoneidad algunos que en el código no lo son (p.e. Comisión de órdenes, documentos exigidos no prescritos en el código –certificado de matrimonio canónico de los padres, documentos de la Curia y de los diversos escrutinios-, informe de compañeros de curso, profesión de fe, juramento de fidelidad. Estas indicaciones, aun cuando en ocasiones pueda parecer tener un carácter propositivo, deben considerarse como un esfuerzo por concretar una normativa codicial excesivamente genérica ofreciendo instrumentos y modalidades más eficaces para la valoración de la idoneidad de los candidatos al ministerio.

5. *Admisión de cristianos no católicos orientales como padrinos de bautismo* (c. 874, §2)<sup>15</sup>. El Pontificio Consejo para la Unidad de los Cristianos publica en 1993 el Directorio ecuménico *noviter compositum*<sup>16</sup>. No consta que sea aprobado de forma específica por parte del Romano Pontífice, requisito para poder derogar una norma de derecho universal, por lo que se duda sobre su capacidad para modificar la legislación vigente. Por eso, pese al inciso del n. 6 que afirma que el Directorio puede «en ciertos casos particulares, también dar directrices obligatorias según la competencia del Pontificio Consejo», las normas de éste tienen sólo carácter administrativo, es decir, se sitúan en el ámbito de los decretos generales ejecutorios, para urgir y favorecer el cumplimiento de las normas no pudiendo restringir, ampliar ni modificar sustancialmente la legislación vigente. De su forma –Directorio- y de la forma

---

<sup>14</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Carta Circular* (10.9.1997): *Communicationes* 30 (1998) 50-59.

<sup>15</sup> Cf. H. BANSE, *Il direttorio ecuménico tra teoria del diritto e prassi del diritto. Una presa di posizione critica sul "Direttorio per l'applicazione dei principi delle norme sull'ecumenismo"*: *QDE* 7 (1994) 68-78; P. GEFAEL, *Il nuovo Direttorio ecuménico e la "communicatio in sacris"*: *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 259-279.

<sup>16</sup> Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo*: AAS 85 (1993) 1040ss.

de aprobación se puede deducir este carácter administrativo. Pese a esto la doctrina se ha preguntado si algunas normas del Directorio relativas a la *communicatio in sacris*, no van más allá de la mera ejecución de las leyes vigentes, convirtiéndose en verdaderas leyes con fuerza derogatoria de alguna norma del mismo código. Es lo que se plantea a propósito de los padrinos de bautismo. Según el c. 874 un bautizado no católico en ningún caso podría ser padrino al no ser católico, si bien puede ser admitido en calidad de testigo del bautismo (§2). Aunque en los trabajos de revisión del código se pidió que para poder ser padrino se distinguiese entre la situación de un bautizado no católico oriental y la de los demás cristianos no católicos, no se introdujo distinción alguna. Esta distinción existe en cambio en el c. 685,3 del código de las Iglesias orientales<sup>17</sup>. El Directorio ecuménico en su n. 98 ha optado por la solución disciplinar del CCEO silenciando la postura adoptada por el CIC. El Directorio ecuménico introduce así una novedad en el código pues indirectamente ha modificado el contenido del c. 874, §2.

### **Pronunciamientos de carácter ejecutivo, declarativo e interpretativo**

Abordamos a continuación, aunque no exclusivamente, las actuaciones del Pontificio Consejo para la interpretación de los Textos Legislativos. Las intervenciones de este Pontificio Consejo han asumido dos formas fundamentales. Una primera con valor de interpretación auténtica o, como denomina la doctrina, extensiva en el sentido de que el intérprete autorizado extiende a casos no previstos el contenido de la norma que interpreta confiriendo a la interpretación el carácter de una nueva ley. Esto exige la necesidad de ser promulgada y, en línea con lo afirmado más arriba, que esas intervenciones lleven siempre la aprobación específica de la autoridad del Papa<sup>18</sup>. Una segunda intervención declarativa, cuando la cuestión no se plantea como duda de derecho de modo que exija una interpretación auténtica que clarifique el significado de la norma iluminando términos oscuros de la ley. Estos pronunciamientos que siguen el

---

<sup>17</sup> «Con justa causa, es lícito admitir a un fiel de una Iglesia oriental acatólica a la función de padrino, pero siempre junto con un padrino católico».

<sup>18</sup> Las interpretaciones auténticas del Pontificio Consejo concluyen afirmando que el Sumo Pontífice, informado de la decisión, la confirma y ordena su publicación. Cf. PCITL, *Responsum ad dubium* c. 964, §2: *Communicationes* 30 (1998) 27.

tradicional criterio de la exegesis del texto legal (c. 17) pueden asumir la forma de Declaraciones o Notas explicativas<sup>19</sup>.

1. *Absolución general sin previa confesión individual* (c. 961)<sup>20</sup>. Dos intervenciones de diverso tipo han abordado esta cuestión: la Carta apostólica de Juan Pablo II en forma de motu proprio *Misericordia Dei* (2002) y previamente en el año 1996 una Nota explicativa del Pontificio Consejo para los textos legislativos<sup>21</sup>. Admitiendo una línea de continuidad entre la disciplina codicial y la vigente hoy, las prácticas e interpretaciones abusivas en el período poscodicial llevan al legislador a imponer una interpretación más restrictiva en el uso de la excepcionalidad de las absoluciones colectivas sin previa confesión individual.<sup>22</sup> Lo que aportan estas dos intervenciones a lo prescrito por el código es el modo de entender el concepto de «necesidad grave» que hace de la absolución colectiva no una opción pastoral más ni un medio para afrontar cualquier situación difícil, sino algo realmente excepcional. La exigencia de las dos condiciones recogidas en el c. 961, §1, hace que ésta práctica tenga, salvo en territorios de misión o comunidades de fieles aislados, un carácter muy excepcional y deba interpretarse en sentido estricto (c. 18). Por ello no es admisible crear, o permitir que se creen, situaciones de aparente grave necesidad. La simple reunión de grandes masas de fieles por sí misma no justifica la absolución colectiva pues en muchos casos pueden confesarse antes o pueden hacerlo después sin grave dificultad.

2. *La admisibilidad a la comunión eucarística por parte de los fieles divorciados vueltos a casar* (c. 915)<sup>23</sup>. Dos pronunciamientos de diversa naturaleza

---

<sup>19</sup> Cf. J. HERRANZ, *El Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos*: Ius Canonicum 30 (1990) 115-132.

<sup>20</sup> Cf. J.A. FUENTES, *Estructura fundamental del sacramento de la penitencia A propósito del m.p. de Juan Pablo II “Misericordia Dei”*: Ius Canonicum 43 (2003) 673-695.

<sup>21</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Carta Apostólica “Misericordia Dei”*, 7.4.2002: AAS 94 (2002) 453-454; PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Nota explicativa: Absolución general sin previa confesión individual: Communicationes*, 28 [1996] 177-181

<sup>22</sup> Juan Pablo II, consciente de que esta intervención conlleva un cierto desarrollo normativo, manda que se envíe cuanto antes a la Congregación para el Culto la actualización de las normas de las Conferencias Episcopales sobre la aplicación del c. 961. Cf. JUAN PABLO II, *Carta.ap.. Misericordia Dei*, n. 6.

<sup>23</sup> Cf. R.L.BURKE, *Canon 915: The discipline regarding the denial of Holy Communion to those obstinately persevering in manifest grave sin*: Periodica 96 (2007) 3-58; F. R. AZNAR GIL, *Divorciados, casados civilmente de nuevo y recepción de la comunión eucarística. Declaración del Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos (24 junio 2000). Texto y comentario*: REDC 58 (2001) 249-273; J. WERCKMEISTER, *L’admission des divorcés remariés aux sacrements et l’interprétation du c. 915*: Revue de droit canonique 51 (2001) 373-399.

por parte de la Santa Sede abordan explícitamente esta cuestión<sup>24</sup> y suponen por tanto una declaración autorizada sobre el alcance de la expresión «aquellos que obstinadamente persisten en un manifiesto pecado grave» del c. 915: una Carta del año 1994 de la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>25</sup> y posteriormente en el año 2000 una Declaración sobre c. 915 por parte del Pontificio Consejo para los textos legislativos<sup>26</sup>. Ambos documentos intentan salir al paso de algunas interpretaciones erróneas del c. 915, según las cuales éste no sería aplicable a los fieles divorciados que se han vuelto a casar, recordando la doctrina y disciplina vigente. Las tres condiciones exigidas por el canon se verifican en el caso de los divorciados vueltos a casar según la Declaración: a) el pecado grave, que se entiende objetivamente pues el ministro de la Comunión no puede juzgar la imputabilidad subjetiva; b) la obstinada perseverancia que se manifiesta en la existencia de una situación objetiva de pecado que se prolonga en el tiempo sin voluntad de ponerla fin y sin necesidad de una actitud desafiante, o advertencia previa; c) el carácter manifiesto de la situación de pecado grave habitual.

3. *Ministro extraordinario de la comunión* (c. 910, §2) y *reiteración de la comunión el mismo día* (c. 917)<sup>27</sup>. Dos interpretaciones auténticas de la Pontificia Comisión para la Interpretación auténtica del código separadas en el tiempo intentan clarificar dos cuestiones relacionadas con la comunión: una sobre las veces que se puede comulgar el mismo día<sup>28</sup> y otra sobre la función supletoria del ministro extraordinario de la comunión<sup>29</sup>. En el primer caso la respuesta, en orden a clarificar la ambigüedad de la expresión latina «*iterum*», declaró que sólo es legítimo recibir la comunión dos veces el mismo día, no cuantas veces se partícipe en la celebración Eucarística. La segunda intervención delimita el alcance de la función de los ministros extraordinarios de la comunión en sentido restrictivo, por lo que siempre

---

<sup>24</sup> Ya con anterioridad previamente a estos dos documentos de carácter más jurídico, el Catecismo de la Iglesia Católica en el n. 1650 había establecido sumariamente los principios: “Si los divorciados se vuelven a casar civilmente... Por lo cual no pueden acceder a la Comunión Eucarística mientras persista esta situación”.

<sup>25</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular* (14.9.1994): *Notitiae* 30 (1994) 547-553.

<sup>26</sup> Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Declaración* (24.6.2000): *L'Osservatore Romano* 28 (2000) 360.

<sup>27</sup> Cf. E. MIRAGOLI, *L'interpretazione autentica delle leggi ecclesiali: due questioni riguardanti la santa comunione. Commento alle risposte della Pontificia Commissione*: *QDE* 2 (1989) 411-421.

<sup>28</sup> Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO, *Responsum ad dubium c.917*: *AAS*, 76 (1984) 746-747.

<sup>29</sup> Cf., PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO, *Responsum ad dubium c. 910,§2 y 230, §3*: *AAS*, 80 (1988) 1373.

que haya en la Iglesia ministros ordinarios –diáconos o sacerdotes- que no estén impedidos, el ministro extraordinario no debe ejercer su función de suplencia.

4. *El lugar de la confesión* (c. 964, § 2)<sup>30</sup>. El Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos en 1998 publicó una respuesta auténtica por la que se clarificaban algunas dudas que planteaba la interpretación y aplicación del c. 964,§2 sobre si el confesor está obligado a aceptar que un penitente quiera confesarse en un lugar desprovisto de rejilla fija. La respuesta fue afirmativa, por tanto, ante un conflicto entre la petición expresa de un fiel y la negativa de un confesor el legislador ha optado por el derecho del fiel a elegir libremente la sede donde celebrar el sacramento de la penitencia.

Al concluir este elenco de pronunciamientos con relevancia canónica parece oportuno hacer mención a otros documentos de este periodo que tienen a la Santa Sede por autor y que por diversos motivos son relevantes en materia sacramental pero que no introducen nueva normativa: Carta Apostólica de Juan Pablo II «*Ordinatio Sacerdotalis*» sobre la ordenación de las mujeres (1994)<sup>31</sup>; Instrucción de la Congregación para el culto divino y la disciplina de los Sacramentos «*Redemptionis Sacramentum*» sobre algunas cosas que se deben observar o evitar acerca de la Eucaristía (2004)<sup>32</sup>; Instrucción interdicasterial sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los laicos en el ministerio de los presbíteros (1997)<sup>33</sup>; Nota sobre el Ministro del Sacramento de la Unción de la Congregación para la Doctrina de la Fe (2005)<sup>34</sup>.

## Conclusión

Esta comunicación ha pretendido mostrar cómo el código no es algo inmutable y en un campo tan vivo e importante para la Iglesia como es la vida sacramental las actuaciones del Romano Pontífice y aquellos organismos de la Curia romana más implicados en esta cuestión –Congregación del Culto divino y disciplina de los

---

<sup>30</sup> Cf. PONTIFICIA CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Responsum ad dubium c. 964,§2*: AAS 90 (1998) 711.

<sup>31</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Carta Apostólica Ordinatio Sacerdotalis*, 22.5.1994: AAS 86 (1994) 545-548.

<sup>32</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, *Instrucción Redemptionis Sacramentum*, 25.3.2004: [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccdds/documents/rc\\_con\\_ccdds\\_doc\\_20040423\\_redemptionis-sacramentum\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/rc_con_ccdds_doc_20040423_redemptionis-sacramentum_sp.html)

<sup>33</sup> Cf. SANTA SEDE, *Instrucción Ecclesiae de Mysterio*, 15.8.1997: AAS 89 (1997) 852-877. El documento está firmado por 8 dicasterios de la Curia romana y aprobado en forma específica por el Papa.

<sup>34</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Nota sobre el Ministro del sacramento de la Unción de Enfermos*: *Communicationes* 37 (2005) 175-179.

Sacramentos y Pontificio Consejo para los Textos legislativos- no han dejado de pronunciarse sobre algunas cuestiones bien para interpretar el significado de los términos de las disposiciones codiciales, bien para declarar de modo más seguro su contenido o, incluso, para modificarlo. Todos estos pronunciamientos, aun siendo de alcance y contenido jurídicos distintos, suponen auténticos desarrollos en la comprensión y aplicación del código, con lo que treinta años después éste se manifiesta como una realidad viva.